Doctor
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JAIME GÓMEZ ERAZO y otros *vs*. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2022-171

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, según el poder especial conferido, me permito contestar la demanda (la original y su reforma) y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 17 de julio del 2024 la apoderada del Distrito de Cali remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 710 del 11 de julio del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 19 de julio de 2024.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, y 31 de julio de 2024, y 01, 02, 05, 06, 08, 09, y 12 de agosto del 2024, inclusive.[1]

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo consignado en este hecho debido a que corresponde a información de la esfera personal de los demandantes respecto de la cual no podría tener conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este hecho debido a que corresponde a circunstancias laborales de la demandante que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en especial, a lo consignado en la correspondiente certificación laboral o pruebas que acrediten el ejercicio de una actividad económica.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo expuesto en estos numerales, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el suceso, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

Sin embargo, es relevante mencionar que no existe prueba sumaria en el expediente de que en la vía había buses parqueados sobre el carril derecho que le impidiera al demandante transitar por el carril adecuado. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo expuesto en estos numerales, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el suceso, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

[1] Los días 8, 9, 10, 15, 16, 22 y 23 de junio del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

Sin embargo, es relevante mencionar que, por la posición final de la motocicleta, terminando varios metros después del hueco según el IPAT, y sumado a lo consignado en su historia clínica, la cual califica el accidente de "*alta carga cinética*" por el impacto en el cuerpo y sus lesiones, es posible asegurar que la velocidad del demandante se encontraba por encima de lo que declara. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

IMPRESION DIAGNOSTICA
ACCIDENTE DE TRANSITO ALTA CARGA CINETICA
TRAUMA EN CADERA FÉMUR Y RODILLA DERECHA
- FRACTURA DE TROCANTER MAYOR DE FÉMUR DERECHO

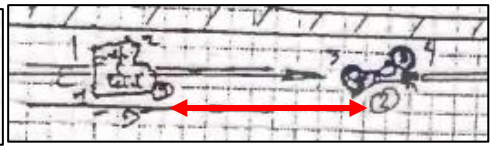

(Sustraído del folio 24 y 28 anexos de la demanda, resaltado propio)

<u>AL HECHO QUINTO</u>.- No me consta lo consignado en este hecho pues refiere a circunstancias de traslado del demandante momentos posteriores al incidente, las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las historias clínicas aportadas.

<u>DEL HECHO SEXTO AL NOVENO</u>.- No me consta lo consignado en estos numerales, pues refiere a circunstancias que rodean la salud física del demandante, las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las historias clínicas aportadas.

<u>AL HECHO DÉCIMO</u>.- No me consta lo consignado en estos numerales debido a que corresponde a información de la esfera personal y psicológica del demandante, las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba

alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT y los medios aportados | Hecho exclusivo de la víctima

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

> (…) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, <u>sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo</u> (…). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(…) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (…). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo

> tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)[2] (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

> La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual "*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*". Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, "[…] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*". Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo[3].

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental**. Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

> Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (…) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitió preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso**

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

> **establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**[4] (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño[5], así se expresa que:

> A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.[6]

De igual forma, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la presencia de un hueco en la vía.

3.1.1. Limitado valor probatorio del IPAT

Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un hueco, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas "*causas probables*" expuestas por el agente de tránsito en el documento como "*hipótesis*", y no verdades irrebatibles que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

> [E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

[5] Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

> tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.[7] (destacado fuera del texto original).

En este sentido, el IPAT no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída del demandante, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si la caída se debió al hueco en la vía, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores. La conducción de motocicletas es, en sí misma, una actividad riesgosa, y es posible que maniobras de otro conductor, del misma conductor, o la alta velocidad hayan influido en el accidente. Por lo cual, dicho informe resulta insuficiente para acreditar el nexo causal.

3.1.2. Limitado valor de los medios fotográficos aportados

Ahora, debe tenerse en cuenta que las fotografías y videos presentados por la parte actora no pueden ser considerados como prueba válida, ya que no se puede verificar el momento en que fueron tomados, ni la exactitud del lugar, ni aportan información sobre cómo ocurrió el accidente. No existe certeza sobre la persona que realizó dichas imágenes ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, lo que afecta su valor probatorio. Lo anterior tiene sustento según el artículo 244 del Código General del Proceso que expresa "*es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*". Este principio ha sido corroborado por la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Rad. 2000-340[8]. En ausencia de esta certeza, las fotografías y videos carecen de autenticidad y, por tanto, no pueden ser valorados como pruebas fiables en este caso.

3.1.3. Relación de causalidad en el presente caso

En síntesis, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación de "*caer en un hueco*", lo cual es

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
[8] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

necesario para dar sustento y coherencia a su tesis. Mediante ningún medio probatorio se logra establecer **la profundidad del hundimiento, ni explicar en qué medida impide el tránsito normal en esta vía, o si la ocurrencia del accidente era inevitable estando la demandante en cumplimiento de las normas de tránsito y los límites de velocidad**. De tal forma, la sola existencia del hueco en la vía no implica automáticamente que el accidente ocurrió por esa causa, especialmente considerando que, según el croquis, se trata de una vía de dimensiones amplias. Todo ello, conlleva necesariamente a la negativa de las pretensiones de la demanda, por ausencia de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

Por otro lado, es relevante recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, como lo estipula el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que **"*el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede***". Lo anterior, entendiendo que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en accidentes.

Esto implica que, sobre el demandante recaía la obligación de estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado. Dado que la conducción de vehículos, y especialmente de motocicletas, es una actividad inherentemente riesgosa, es fundamental que los conductores adapten su comportamiento a las circunstancias específicas de la vía para prevenir accidentes.

En este caso, aunque pueda haber existido un obstáculo en la vía, el motociclista tenía la responsabilidad de conducir considerando dichas condiciones, ajustando su velocidad y manteniendo una distancia segura. Es relevante mencionar que, por la posición final de la motocicleta que termina a varios metros del hueco según el IPAT, y sumado a lo consignado en su historia clínica, que califica el accidente de "*alta carga cinética*" por el impacto en el cuerpo y las lesiones, es posible concluir que la velocidad del demandante era ampliamente superior a la declarada.

IMPRESION DIAGNOSTICA
ACCIDENTE DE TRANSITO ALTA CARGA CINETICA
TRAUMA EN CADERA FEMUR Y RODILLA DERECHA
- FRACTURA DE TROCANTER MAYOR DE FÉMUR DERECHO

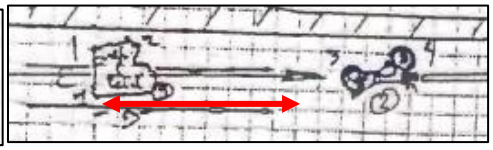

(Sustraído del folio 24 y 28 anexos de la demanda, resaltado propio)

Contrario a su declaración, conducir a una velocidad adecuada probablemente le habría permitido evitar y superar con cuidado cualquier percance. Además, considerando que el accidente ocurrió en la Avenida 3ra Norte, una vía altamente concurrida que requiere mantener una velocidad reducida para asegurar la adecuada distancia con otros vehículos y prever obstáculos, especialmente en horas de la noche cuando la visibilidad es menor, se exige de los motociclistas mayor atención y deber de cuidado, los cuales el demandante parece haber ignorado.

Por último, según el mismo IPAT aportado por la parte actora, el accidente se produjo en el carril izquierdo de la vía:

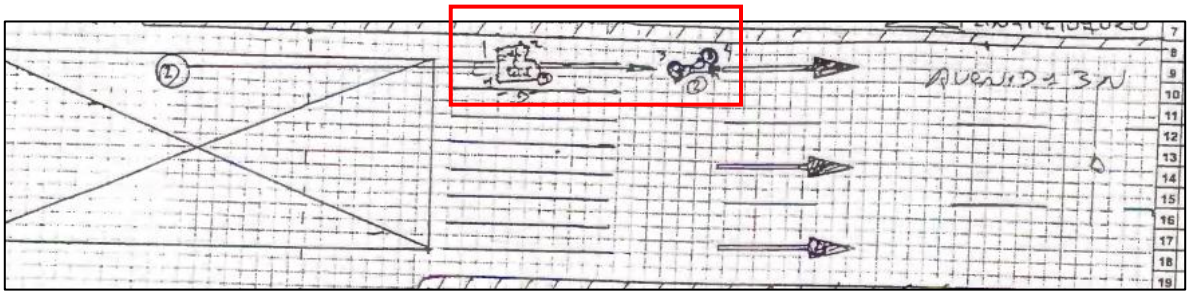

(Sustraído del IPAT anexos de la demanda, resaltado propio)

La siguiente imagen proporciona una mejor visualización de la distancia a la que se encontraba el vehículo de la orilla, que sobrepasa 1 metro de distancia:

(Sustraído de Google Maps en la Avenida 3ra Norte con calle 55N, resaltado propio)

Con esta información se confiesa y evidencia un incumplimiento de las normas de tránsito, pues el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho y a máximo un metro de la orilla:

> ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
>
> Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Aunque el demandante advierte en el escrito de la demanda que abandonó el tránsito del carril derecho debido a que habían unos buses parqueados sobre su carril, no existe siquiera prueba sumaria que acredite tal declaración. Lo que es evidente es que la ubicación del accidente solo permite deducir que el demandante venía transitando por ese carril desde varios metros atrás, pues de lo contrario, en un intento por sobrepasar los supuestos vehículos que se encontraban obstaculizando la vía, su incidente hubiese ocurrido aproximadamente en esta posición:

(Sustraído de Google Maps en la Avenida 3ra Norte con calle 55N, resaltado propio)

En suma, el indicio más probable como causa eficiente resulta en que: el demandante no tuvo en cuenta las condiciones de la vía para transitar a una velocidad que le permitiera tener un margen de reacción y precaución, dentro del cual el accidente difícilmente se hubiera producido; y, además, incumplió las normas de tránsito pues circulaba por un carril que no era permitido. Por lo tanto, se puede afirmar que el señor Jaime Gómez al no cumplir con estos deberes, creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo

causal por el hecho exclusivo de la víctima.

3.2. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

> De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía."[9]

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente del Señor Jaime Gómez (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

Adicionalmente, en respuesta al derecho de petición aportado con la demanda, se demuestra la diligencia de que ha tenido el Distrito Especial de Santiago de Cali en el mantenimiento de la malla vial mencionada, puesto que fue intervenida posterior a la conocer su estado, y en el mismo año solucionó las falencias que tenía la Avenida 3ra Norte entre las calles 44 y 70. En todo caso, no fue probado que tal aviso se le haya dado a la

[9] Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

demandada con un tiempo razonable previo a la ocurrencia del accidente, pero sí que la demandada ya demostró un actuar diligente para evitar accidentes posteriores luego de conocer los defectos que tenían algunos tramos de la vía.

3.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales | Improcedencia del daño a la vida en relación

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales para la victima directa, su compañera permanente, y sus dos hijos, para cada uno de ellos. Y la suma equivalente a 100 SMLMV por daño a la salud para la victima directa. **En total, los demandantes solicitan la suma equivalente y desproporcionada de 500 SMLMV en perjuicios inmateriales.**

No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

> "(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho." (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios.

En este caso, se puede determinar que el demandante a causa del accidente sufre una fractura de cadera en el trocánter mayor del fémur, ya que se descartaron otro tipo de alteraciones físicas según los resultados de los exámenes médicos. Así, la evaluación radiológica indica que esta fractura no es desplazada, con las articulaciones coxofemorales, sacroilíacas y la sínfisis púbica sin alteraciones, y la articulación de la rodilla también conservada.

RADIOGRAFIA DE FEMUR DERECHO:

DOSIS DE RADIACIÓN: 3,416 mGy

HALLAZGOS:

En la proyección lateral se observa una línea lucente sobre el trocánter mayor que sugiere una fractura no desplazada.

La articulación coxofemoral está conservada.

Articulación de la rodilla sin alteraciones.

RADIOGRAFIA DE CADERA DERECHA

DOSIS DE RADIACIÓN: VOL 3,318 mGy

HALLAZGOS:

Imagen compatible con fractura no desplazada del trocánter mayor.}

Articulaciones coxofemorales, sacroiliacas y sínfisis púbica sin alteraciones.

(Folio 45 y 46, Anexos de la demanda, subrayado propio)

Estos hallazgos son positivos y sugieren un pronóstico favorable para la recuperación del paciente. Dado que la fractura no está desplazada, se evita la necesidad de intervención quirúrgica, permitiendo que el tratamiento se centre en la inmovilización y el manejo conservador. En resumen, el diagnóstico y los hallazgos asociados son indicativos de una recuperación adecuada y sin indicios de secuelas.

PACIENTE EN LA 7MA DECADA DE LA VIDA, SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESA POR CUADRO DE POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO, CON FRACTURA DEL TROCANTER MAYOR DE FEMUR DERECHO. YA VALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN INDICA MANEJO CONSERVADOR Y DA SALIDA CON INDICACION DE REPOSO, USO DE MULETAS, CON NO APOYO DE LA EXTREMIDADINFERIOR DERECHA, ORDENEN DE RADIOGRAFIA Y CITA DE CONTROL. EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS CLINICOS DE SIRS, SIN TRABAJO RESPIRATORIO, SIN DEFICIT NI FOCALIZACIONES NEUROLOGICAS, SE ENCONTABA PENDIENTE REPORTE OFICIAL DE IAMGENES DIAGNOSTICAS QUE REPORTAN DENTRO DE LIMITEN NORAMLES, SOLAMENTE EL HALLAZGO DE LA FRACTURA, DURANTE SU ESTANCIA CON EVOLUCION CLINICA HACIA LA MEJORIA. SE DECIDE DAR EGRESO CON RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA, FORMULA E INCAPACIDAD MEDICA.

(Folio 32, Anexos de la demanda, subrayado propio)

Considerando estos aspectos, la sana lógica permite afirmar que la magnitud del daño puede encontrarse entre el 1% y el 10%. Por lo tanto, una eventual pero poco probable condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 10 SMLMV para la victima directa, **tanto para el perjuicio moral como para la salud**. Frente al daño moral para los familiares, teniendo en cuenta los niveles fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para su compañera permanente e hijos una eventual condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 10 SMLMV para cada uno.

3.4. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante pasado y futuro por un valor de doce millones setecientos setenta y seis mil

novecientos veintiún pesos ($12.776.921 COP). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto al ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, y a la disminución de la capacidad laboral.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa que este perjuicio corresponde a:

> la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna[10] (Destacado fuera del texto original).

Ahora, el despacho deberá denegar tal pretensión por no ostentar certeza. El Consejo de Estado[11], en lo referente al perjuicio material por lucro cesante, ha considerado que:

> (…) todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia. (subrayas propias)

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**[12] ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte del lesionado y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

Así pues, al haber la parte actora incumplido su carga probatoria, este perjuicio deberá ser negado en el remoto caso de una condena a la entidad demandada.

En esta misma línea, el Consejo de Estado[13] ha abordado el tema del reconocimiento del

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 01 de junio de 2020, radicación 45437, magistrado ponente Nicolás Yepes Corrales.
[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[13] Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida.

De esta manera, aunque la jurisprudencia reconoce el lucro cesante de los trabajadores informales basándose en la presunción de que devengan al menos un salario mínimo mensual, para respaldar dicha reclamación deben demostrar que estaban involucrados en una actividad económica legítima que generaba ingresos, o que estaban en edad productiva y con capacidad para generarlos. Sin embargo, en el caso del señor Jaime Gómez, no aportó ninguna prueba como libros contables, transacciones o movimientos bancarios que sustentara su actividad laboral como "*maestro de obra*". Ni siquiera expresó una cantidad estimada devengada.

Adicionalmente, mediante una búsqueda reciente en el sistema ADRES se puede también evidenciar que el demandante actualmente hace parte del régimen subsidiado, lo que contribuye a concluir su condición de desempleado, y en ese caso, el despacho no debe acceder a tal pretensión.

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16670713
NOMBRES	JAIME
APELLIDOS	GOMEZ ERAZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	YOTOCO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/08/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Asimismo, aunque no se demuestra el ejercicio de ninguna actividad económica, en el escrito de la demanda se tasa el lucro cesante con base en una pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo, no explica el porcentaje exacto utilizado para estimar la cuantía ni su justificación. Por lo tanto, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

> tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. [14](destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se demuestra el ejercicio de una actividad económica legítima al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho

[14] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 2022-171 adelantado por el señor Jaime Gómez Erazo y otros.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que en el proceso referido los demandantes buscan se declare responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero de 2022, por accidente de tránsito ocurrido en la Avenida tercera (3) Norte con Calle 55N de la ciudad de Cali.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000202 con SBS Seguros Colombia S.A. y otras coaseguradoras. Este acto aseguraticio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la "Póliza").

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		$ 7,000,000,000.00	
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00	

(Pág. 1 póliza No.42080994000000202, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA		LIMITE EVENTO		LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$	1,400,000,000.00	$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$	1,400,000,000.00	$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$	200,000,000.00	$	400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$	700,000,000.00	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	$	700,000,000.00	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	$	400,000,000.00	$	800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	$	700,000,000.00	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	$	700,000,000.00	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	$	600,000,000.00	$	1,100,000,000.00

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un veinte por ciento (20%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(Pág. 1 póliza No.42080994000000202, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Destacado propio).

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que "*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*".

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

```
PATRIMONIO DEL ASEGURADO                                    $ 7,000,000,000.00
          PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES                      7,000,000,000.00

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001  -  TERCEROS AFECTADOS


DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
```

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE
DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Destacado propio).

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

1.1.2. Póliza No. 42080994000000202, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali y contestación de coaseguradoras.

1.2. Oposición a las pruebas documentales solicitadas

Solicito respetuosamente al honorable juez abstenerse de ordenar la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante, la cual busca obtener información del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre i) el estado de la Avenida 3 Norte con calle 55N, ii) su señalización, y iii) la cantidad de accidentes registrados.

En primer lugar, ya existe en el expediente una respuesta a un derecho de petición que informa sobre el estado de la vía, en la cual se evidencia la reparación completa del tramo intervenido en la Avenida 3 Norte entre las calles 44 y 70, por lo cual esta prueba resulta innecesaria.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de conocer la cantidad de accidentes reportados, el demandante no ha demostrado haber solicitado esta información mediante el derecho de petición a la entidad demandada, ni ha acreditado que dicha petición no fue atendida.

De acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso (CGP), el juez debe abstenerse de ordenar pruebas que la parte solicitante podría haber obtenido por su cuenta o mediante derecho de petición, a menos que se demuestre sumariamente que

la solicitud no fue atendida. Por tanto, la solicitud de prueba documental debe ser denegada.

1.3. Solicitud de interrogatorio de parte

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 y 372 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho que se cite al señor JAIME GÓMEZ ERAZO para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso, así como al resto de integrantes de la parte demandante.

1.4. Contrainterrogatorio

En la oportunidad procesal oportuna, solicito que se me permita contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Mi poderdante, la compañía SBS Seguros Colombia S.A., las recibirá en la Avenida 9N # 101-67, Piso 7 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

3.2. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.3. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos

electrónicos: notificaciones@hgdsas.com ; oarango@hgdsas.com ; cdperez@hgdsas.com y jdrobles@hgdsas.com .

Atentamente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5